



Ciudad de México, a 22 de mayo de 2024

**PONENCIA I**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-AGS-739/2024**

**PARTE ACTORA: SALMA LUÉVANO LUNA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS  
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA el 22 de mayo del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, para el conocimiento de las partes y demás interesados, siendo las 11:00 horas del 22 de mayo de 2024.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**

**Elizabeth Flores Hernández  
Secretaria de la Ponencia 1 de la  
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 22 de mayo de 2024

**PONENCIA I**

**PROCEDIMIENTO  
ELECTORAL**

**SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE: CNHJ-AGS-739/2024**

**PARTE ACTORA: SALMA LUÉVANO LUNA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**

**ASUNTO: ACUERDO DE IMPROCEDENCIA**

**La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia** da cuenta del escrito recibido en la sede nacional de nuestro partido político el día 06 de mayo de 2024, a las 18:41 horas, con número de folio 3624, mediante el cual la **C. SALMA LUÉVANO LUNA** controvierte el registro de la **C. MARTHA CECILIA MÁRQUEZ ALVARADO** como candidata a Presidenta Municipal de Aguascalientes.

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-AGS-739/2024**.

**CONSIDERACIONES PREVIAS**

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea

operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**”\*.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

### **ANÁLISIS INTEGRAL DE LA DEMANDA**

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

*La que suscribe, Salma Luévano Luna, Diputada Federal (...), vengo a presentar queja por la violación grave a los derechos humanos, en contra de la Senadora Martha Cecilia Márquez Alvarado, por los siguientes:*

1. *El 7 de junio de 2023, la Senadora por Aguascalientes y Actual Candidata de Morena a la presidencia municipal de Aguascalientes capital, Martha Cecilia Márquez Alvarado, difundió en su red social de Facebook (...), y el 10 de junio de 2023, el mismo video fue compartido en su cuenta de YouTube (...), un discurso de odio contra toda la población con una identidad de género diversas, en particular contra la población Trans y No Binaria.*

*(...)*

Asimismo, en el último párrafo de su queja se puede observar lo siguiente:

*Tercero: Emita a la brevedad la revocación de la candidatura a la C. Martha Cecilia Márquez Alvarado.*

De lo transcrito se logra desprender que la C. **SALMA LUÉVANO LUNA**, controvierte el registro aprobado de la C. **MARTHA CECILIA MÁRQUEZ ALVARADO** como candidata a la Presidencia Municipal de Aguascalientes, lo que podría ser atribuido a la **Comisión Nacional de Elecciones**.

### CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

La causal de improcedencia que se estima actualizada se encuentra previstas en el artículo **22, inciso a)** del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.”*

(...)

### Marco Jurídico.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup> ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: **i)** se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y **ii)** este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: **i)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y **ii)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente<sup>2</sup>.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 7/2002, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**

<sup>2</sup> De conformidad con la jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incide de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Finalmente, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021** sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente, a pesar de contar con la calidad de militante.

### **Análisis del caso**

En el caso, se tiene que la C. Salma Luevano Luna señala como acto impugnado, el registro aprobado del C. Martha Cecilia Márquez Alvarado como candidata a la Presidencia Municipal de Aguascalientes.

Ahora bien, en materia electoral, el interés jurídico es el presupuesto funcional que permite vincular a la persona quejosa con el acto de autoridad que reclama.

Como se anunció en párrafos precedentes, para estar en aptitud de controvertir actos relacionados con los procesos de selección de candidaturas organizados por Morena, de acuerdo con lo indicado por la Sala Superior, es indispensable acreditar la participación en esos procesos.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que el impugnante no acredita su inscripción en términos de lo previsto por la **Convocatoria Para Candidaturas A Cargos De Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias De Comunidad Y Juntas Municipales, Según Sea El Caso En Los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024.**<sup>3 4</sup>

Para justificar esa afirmación, se inspeccionó el escrito de queja presentado, así como las documentales privadas anexas a la misma. De las cuales se observa que se tratan

---

<sup>3</sup> En adelante la convocatoria.

<sup>4</sup> Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

de notas periodísticas y de links a redes sociales, sin llegar a ofertar medio probatorio alguno que acredite su participación en la convocatoria referida

De lo anterior no se obtiene evidencia que demuestre **fehacientemente** que la persona quejosa se registró al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria.

Lo anterior, porque de conformidad con la Base Primera de la Convocatoria la etapa de solicitud de inscripción debía realizarse en los términos siguientes:

**PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN** La solicitud de inscripción para el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:

a) A efecto de garantizar al máximo el derecho de participación, la solicitud de inscripción para el registro de la presente convocatoria será en línea.

b) La solicitud de inscripción para el registro en línea se hará a través de la página de internet: <http://registro.morena.app>

c) La solicitud de inscripción para el registro se abrirá en las fechas señaladas por entidad federativa y por cada cargo de acuerdo con lo señalado en el Cuadro 1, en el periodo comprendido de las 00:00 horas del día inicial hasta las 23:59 horas del día en que termina el periodo correspondiente, hora de la Ciudad de México.

d) El sistema de registro emitirá el acuse correspondiente del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno, sin que este documento garantice la procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información.

(Énfasis añadido)

En esa tesitura, de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Reglamento, es un hecho notorio que el periodo de inscripción para ser registrados como aspirantes a ocupar las candidaturas para las Presidencias Municipales en el Estado de Aguascalientes a elegirse por el principio de representación proporcional, se llevó a cabo en el correspondiente del 20 al 22 de noviembre de 2023, esto a través de la página de internet <http://registro.morena.app>.

En ese orden de ideas, los documento que ofrece como medio de prueba no evidencia que la accionante haya completado su registro para participar en el proceso interno de selección de candidaturas.

Por ello, carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la Convocatoria, refrendando que sólo quienes concursan en dicho proceso interno, se encuentran en aptitud de controvertir aspectos relacionados con las etapas que se contemplan en la Convocatoria.

En conclusión, la quejosa **no prueba contar con interés jurídico en el asunto** dado que **no acompaña** documento alguno con el que pueda sustentar que es participante del proceso de selección interna en el que ocurrió la falta demandada y que, supuestamente, le causaría un agravio a su esfera jurídica y de derechos por lo que, al no acreditarse el vínculo jurídico requerido, no resulta posible considerarla con la facultad de recurrir las presuntas violaciones que reclama.

Lo que encuentra asidero en la ejecutoria de la Sala Superior invocada en el apartado que precede, conforme al cual, es insuficiente el interés jurídico cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate y que asimismo, sustenta la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN<sup>5</sup>”**.

En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional.

## **ACUERDAN**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el recurso de queja promovido por la **C. Salma Luévano Luna** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

**SEGUNDO.** **Notifíquese** a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

**TERCERO.** **Publíquese** durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

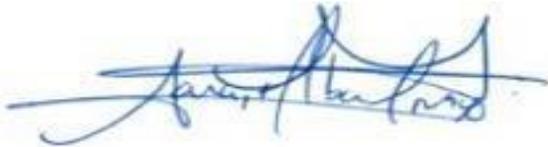
---

<sup>5</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50.

**CUARTO.** Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**

**CIUDAD DE MÉXICO, A 22 DE MAYO DE 2024.**

**EXPEDIENTE: CNHJ-CAMP-748/2024.**

**ACTOR: EDUARDO JONATHAN VELA MAGAÑA**

**AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL AMBAS DE MORENA.**

**ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES  
A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en **el acuerdo de improcedencia** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **21 de mayo** del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **19:15 horas del 22 de mayo de 2024.**

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**Elizabeth Flores Hernández  
Secretaria de la Ponencia 1 de la  
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 21 de mayo de 2024

**PONENCIA I**

**PROCEDIMIENTO                      SANCIONADOR  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-CAMP-748/2024

**PARTE ACTORA:** EDUARDO JONATHAN  
VELA MAGAÑA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES Y COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL, AMBAS DE  
MORENA

**ASUNTO:** Acuerdo de improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**<sup>1</sup> da cuenta de la notificación con número de oficio **TEEC/SGA/429-2024**, recibida en oficialía de partes de la sede nacional de nuestro partido político, en fecha **20 de mayo de 2024**<sup>2</sup> a las 19:36 horas, asignándosele el número de folio 004073, a través de la cual se reencauza el medio de impugnación promovido por el **C. Eduardo Jonathan Vela Magaña**.

De la comunicación mencionada se obtiene que el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, adjuntó la sentencia del incidente de inejecución de sentencia dictada el 16 de mayo, que obra en el expediente **TEEC/JDC/13/2024/INC**, en el que se determinó lo siguiente:

“(…)

Por tanto, este órgano jurisdiccional electoral local estima que el incidente promovido por la parte denunciante resulta fundado, toda vez que, las constancias que obran en

---

<sup>1</sup> En adelante Comisión Nacional.

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas corresponderán a 2024, salvo precisión en contrario.

autos, ha quedado acreditado que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político "MORENA", no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario de reencauzamiento, de fecha treinta de abril del presente año.

(...)

#### **OCTAVO. EFECTOS.**

Se ordena que en el término de cuarenta y ocho horas, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, una vez que haya sido legalmente notificada del presente acuerdo plenario, resuelva lo ordenado mediante acuerdo plenario de reencauzamiento de fecha treinta de abril del presente acuerdo plenario, resuelva lo ordenado mediante acuerdo plenario de reencauzamiento de fecha treinta de abril del presente año, dictado en el expediente TEEC/JDC/13/2024, específicamente:

- Deberá resolver en referido medio de impugnación en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas, contadas a partir del día siguiente a la notificación de este acuerdo plenario, e informe a este Tribunal Electoral local, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la remisión de la resolución que determine, remitiendo las constancias que así lo acrediten, sobre el cumplimiento dado a la presente determinación.
- En consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral local deberá remitir de nueva cuenta a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, copias certificadas de la totalidad de las constancias que integran el expediente número TEEC/JDC/13/2024 que obran en su archivo jurisdiccional, junto con el presente acuerdo plenario, adjuntado la documentación correspondiente. (...)"

**Vista** la demanda, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-CAMP-748/2024**.

#### **Consideraciones previas**

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**”.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

### **Análisis integral de la demanda.**

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

“EXPONGO:

*(...) 2.- En virtud de ello con fecha 29 de marzo del año 2024 se registró ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche la planilla de las candidaturas para integrar el H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, por el principio de Mayoría Relativo, para el JONATHAN VELA MAGAÑA, fue considerado como candidato suplente a presidente municipal del citado municipio, tal como acredito con la copia del acuse de la solicitud de registro de candidaturas, expedido por el Instituto Electoral del Estado de Campeche.*

*3.- Es el caso que con fecha 14 de abril del año en curso al revisar los estrados electrónicos visible en el link <https://www.ieec.org.mx/Estrados>, me percaté que el día 13 de abril del 2024 a las 23:57 horas el Instituto Electoral del Estado de Campeche, publicó ACUERDO CG/070/2024 INTITULADO ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LOS REGISTROS DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS A INTEGRAR LOS HH. AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DEL MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024, con sus respectivos anexos en los se observa que el suscrito EDUARDO JONATHAN VELA MAGAÑA, ya no aparezo como candidato a presidente suplente en la planilla de las candidaturas para integrar el H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, por el principio de Mayoría Relativa, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, por la Coalición denominada “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CAMPECHE”, integrada por el Partido Morena, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México y en mi lugar aparece la C. PRISCILLA ISABEL HEREDIA NOVELO, misma situación que me causó extrañeza, por lo que procedí a comunicarme con los dirigentes del partido MORENA, en específico con el C.*

*ERICK REYES LEÓN, dirigentes de MORENA CAMPECHE y sin más me manifiesto que se había tener que hacer un cambio por cuestión de género ya que correspondía a una mujer el ser candidata suplente a la presidencia del Municipio del Carmen por así haberlo dispuesto el Instituto Electoral del Estado de Campeche y que ya no se podía hacer nada al respecto, misma situación me sorprendió porque eso no es lo que establece la normativa y además nunca fui notificado ni enterado porque eso no es lo que establece la normativa y además nunca fui notificado ni enterado de tal determinación arbitraria y violatoria de mis derechos político-electorales.*

*5.- En virtud de todo lo anterior, es por lo que, me veo precisado de acudir ante ese H. Tribunal mediante Juicio de Reconocimiento de Derechos Político Electorales, en virtud de que el acto impugnado violenta en mi entero perjuicio lo dispuesto por el artículo 1, 14, 16, 17, 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 y 18 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y 388 de la Ley de Instituciones y Procedimientos del Estado de Campeche.*

*”  
(SIC)*

De lo transcrito se logra desprender que el **C. Eduardo Jonathan Vela Magaña**, señala como **acto impugnado**, la supuesta sustitución de su registro a la candidatura suplente a la Presidencia Municipal por el principio de mayoría relativa, para el Municipio de Carmen, en el Estado de Campeche, para el Proceso Electoral 2023-2024, violando así su derecho a ser votado.

### **Improcedencia por inviabilidad de los efectos jurídicos**

La causa de improcedencia que se estima actualizada, se encuentra prevista en el artículo **22, inciso e), fracción I**, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que a la letra dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

**I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.”**

Por su parte, el artículo 9, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria<sup>3</sup> dispone:

#### **“Artículo 9**

**1.** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

---

<sup>3</sup> Conforme a lo establecido en el artículo 55º del Estatuto de Morena

(...)

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.”

Bajo ese orden de ideas, en la jurisprudencia 13/2004 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**, se evidencia que uno de los objetivos de los medios de impugnación consiste en el establecimiento del derecho en forma definitiva, pues uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución.

Esto es, que **exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.**

Por ello, **la existencia de una cuestión contenciosa que pueda ser reparada** constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación pues, de no acontecer, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

### **Análisis del caso**

En el presente asunto se tiene que el **C. Eduardo Jonathan Vela Magaña**, señala como **acto impugnado**, acude a instaurar una queja en contra de la Comisión Nacional de Elecciones por la supuesta sustitución de su registro a la candidatura suplente a la Presidencia Municipal por el principio de mayoría relativa, para el Municipio de Carmen, en el Estado de Campeche.

De esta manera se advierte que la pretensión del actor, consiste en que se ordene la cancelación del registro realizado ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche a la candidatura suplente a la Presidencia Municipal por el principio de mayoría relativa, para el Municipio de Carmen, en el Estado de Campeche, y que se ordene que el actor sea registrado para dicha candidatura.

Como se anunció en párrafos precedentes, el requisito procedimental consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente vinculante a las partes, se establece como un presupuesto procesal porque su ausencia daría lugar a que no se configurara una condición necesaria para constituir una relación jurídica válida y, con ello, se imposibilita por parte de este órgano jurisdiccional conocer sobre la controversia planteada.

En un principio, hay que destacar que, el 29 de marzo, en el Estado de Campeche, comenzó el procedimiento de registros ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de la coalición “*SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CAMPECHE.*”<sup>4</sup>

De constancias se advierte que, el 25 de marzo, en el Sistema Nacional de Registros se capturaron los registros como propietario y suplente, respectivamente, de la candidatura motivo de la presente controversia, a nombre del C. Pablo Gutiérrez Lazarus y del C. Eduardo Jonathan Vela Magaña, esto a través del Formulario de Aceptación de Registro de la Candidatura para el cargo de Presidencia Municipal de Carmen.

En ese sentido, hay que señalar que, en el referido Sistema Nacional de Registros, se puede modificar y actualizar la información proporcionada en el Formulario de Aceptación de Registro de la Candidatura para el cargo de Presidencia Municipal de Carmen, lo cual en el caso concreto sucedió, ya que la Coalición, modificó la suplencia de la candidatura a favor de la C. Priscilla Isabel Heredia Novelo.

Así, el 13 de abril el Instituto Electoral del Estado de Campeche publicó el Acuerdo, relativo al Registro de las Planillas de las Candidaturas a Integrar los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, en específico el Ayuntamiento del Carmen, con la actualización antes referida.

Ahora bien, el artículo 35, fracción II de la Constitución señala el derecho a ser votado, pero como lo ha sostenido la Sala Superior, no es un derecho absoluto, ya que se encuentra modulado por la autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos previstos en el artículo 41 de la referida carta magna.

Bajo ese orden de ideas, a partir de la normatividad interna se advierte que la definición de las suplencias, así como las actualizaciones de las mismas podrán ser realizadas por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, ya que constituye una

---

<sup>4</sup> En adelante, la Coalición.

facultad discrecional que tiene sustento en el principio de autodeterminación y que fue prevista en la Convocatoria interna.

Para mayor abundamiento, conforme a la Base **DÉCIMA TERCERA** de **la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**<sup>5</sup>, establece la facultad de la Comisión Nacional de Elecciones de aprobar y designar a las personas que ocuparán las candidaturas suplentes.

**DÉCIMA TERCERA. DE LAS SUPLENCIAS** Las personas que ocuparán las suplencias en las candidaturas respectivas, en todo caso, serán aprobadas y designadas por la Comisión Nacional de Elecciones. En el caso de que la persona propietaria sea del género masculino, la suplencia podrá ser ocupada por cualquier género; en el caso de que la persona propietaria sea del género femenino, la suplencia será invariablemente del mismo género. Asimismo, las suplencias respetarán las disposiciones respectivas de las acciones afirmativas.

En esa estima, se advierte que, en el proceso de selección de candidaturas a las presidencias municipales, se determinó que corresponde a la Comisión Nacional de Elecciones designar a quienes serán los suplentes.

Así, se precisa que las y los candidatos suplentes, en todo caso, son aprobados y designados por la Comisión Nacional de Elecciones, siendo una atribución de los órganos partidistas de Morena.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior<sup>6</sup> ha señalado que MORENA tiene la atribución de hacer cualquier sustitución hasta antes de que el Consejo General aprobara los registros de las candidaturas, por lo que si el actor no acredita la indebida actuación de las autoridades señaladas como responsables, la queja se torna improcedente.

En ese contexto, para este órgano jurisdiccional partidista resulta claro que el presente escrito pretende activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver un medio de impugnación cuya finalidad no se puede conseguir, porque la pretensión no se encuentra al amparo del derecho, toda vez que la designación de las suplencias en una facultad de los órganos internos de Morena, sin que de autos se advierta el ejercicio indebido de dicha facultad; en

---

<sup>5</sup> En adelante Convocatoria, consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

<sup>6</sup> SUP-JDC-233/2018 y acumulados.

consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 22 inciso e) fracción I, por lo que **debe desecharse el recurso de queja por ser notoriamente frívolo.**

En consecuencia, sirve de sustento la tesis de jurisprudencia que tiene por rubro **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**<sup>4</sup>, así como, la emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“PROMOCIONES NOTORIAMENTE FRÍVOLAS O IMPROCEDENTES. EL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE FACULTA A LOS TRIBUNALES PARA RECHAZARLAS DE PLANO, NO VULNERA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD.”**

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22, inciso a) y e) fracción II del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

## **ACUERDAN**

**PRIMERO. Fórmese y regístrese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-CAMP-748/2024**, en el Libro de Gobierno.

**SEGUNDO. Es improcedente** el recurso de queja promovido por el **C. Eduardo Jonathan Vela Magaña** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

**TERCERO. Notifíquese a la parte actora** del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

**CUARTO. Remítase** copia certificada de la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en cumplimiento a lo ordenado en el Juicio de la Ciudadanía **TEEC/JDC/13/2024**.

**QUINTO. Publíquese** durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**SEXTO. Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**



Ciudad de México, a 22 de mayo de 2024

**PONENCIA IV**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-PUE-753/2024

**PARTE ACTORA:** JULIANA ISABEL JIMENEZ  
VELAZQUEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES Y OTRAS

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS**

**P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 22 de mayo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 22:00 horas del 22 de mayo de 2024.

**LIC. MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS  
SECRETARIA DE PONENCIA 4  
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México a 22 de mayo de 2024

**PONENCIA IV**

**PROCEDIMIENTO                      SANCIONADOR**  
**ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-PUE-753/2024

**PARTE ACTORA:** JULIANA ISABEL JIMENEZ  
VELAZQUEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES Y OTRAS

**ASUNTO:** Acuerdo de Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA<sup>1</sup>**, da cuenta de un escrito de queja recibido en la Sede Nacional el 15 de marzo del 2024, a las 15:10 horas, asignado con el folio 001564.

Vista la demanda presentada por la **C. Juliana Isabel Jiménez Velázquez**, mediante la cual **controvierte**, entre otras cuestiones, que no se le respetó el lugar que le corresponde de conformidad con la insaculación para el proceso de selección de candidaturas a diputaciones locales en el Estado de Puebla, conforme a la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024<sup>2</sup>.

En ese sentido fórmese expediente y regístrese tanto en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-PUE-753/2024**.

---

<sup>1</sup> En adelante Comisión Nacional.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, la Convocatoria.

## CONSIDERACIONES PREVIAS

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

### Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtienen lo siguiente:

“... ORDENE A LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA Y AL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL EN EL ESTADO DE PUEBLA, ACLARE MEDIANTE UNA FE DE ERRATAS Y SUBSANE LA PUBLICACIÓN REALIZADA MEDIANTE LA PAGINA OFICIAL DE MORENA SI, PUEBLA LO SIGUIENTE:

A) EL LISTADO APROBADO MEDIANTE EL PROCESO DE INSACULACIÓN PARA ELEGIR CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, QUE FUE TRANSMITIDO MEDIANTE FEDATARIO PUBLICO HECTOR TREJO ARIAS, NOTARIO PUBLICO NUMERO 234 DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE FECHA NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO ES EL CORRECTO Y VALIDO.

B) DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA PUEBLA, HACE PÚBLICOS LOS RESULTADOS DE LA COMISION NACIONAL DE ELECCIONES, RESPECTO A LOS CANDIDATOS DIPUTADOS LOCALES POR MAYORIA RELATIVA Y LA LISTA DE DIPUTADOS LOCALES DE MORENA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PUBLICACIÓN HECHA POR LA PRESIDENTA OLGA ROMERO GARCI-CRESPO CON FECHA MARTES DOCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO A LAS 12:17 A.M NO ES CORRECTA Y NO ES VALIDA NI VALIDAD POR LA COMISION NACIONAL ELECTORAL DE MORENA, (...).”

De lo transcrito se obtiene que el motivo de queja radica en que a juicio de la impugnante existe una posible violación al proceso interno de selección de candidaturas a contender para presidentes municipales, conforme a las Bases de la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.**<sup>3</sup>

### **Improcedencia**

Analizado las constancias de autos, esta Comisión Nacional estima que la queja presentada debe decretarse **improcedente**, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso e), fracción I del Reglamento; esto es, la parte actora formula pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.

“**Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando: (...)

e) (...)

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;”

### **Caso Concreto**

En el caso que nos ocupa, se tiene a la **C. Juliana Isabel Jiménez Velázquez** presentando escrito de queja mediante la cual **controvierte**, entre otras cuestiones, que

---

<sup>3</sup> En adelante Convocatoria.

no se le respetó el lugar que le corresponde de conformidad con la insaculación para el proceso de selección de candidaturas a diputaciones locales en el Estado de Puebla, conforme a la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.

Sin embargo, no pasa desapercibido para esta Comisión que dichos actos ya fueron resueltos mediante acuerdo de improcedencia recaído al expediente **CNHJ-PUE-226/2024**, de fecha 19 de marzo y notificada el 20 de marzo del año en curso.

En ese sentido, de una interpretación de los artículos 2.1 así como 9.1 y 9.3 de la Ley de Medios, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la figura de cosa juzgada es aplicable a la materia electoral, motivo por el cual los órganos jurisdiccionales correspondientes, en atención a los principios procesales de certeza y seguridad jurídica, deben desechar las demandas que pretendan impugnar un mismo acto combatido previamente.

En ese orden de ideas, el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento dispone que serán motivo de desechamiento las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.

En el caso, dicho acuerdo de improcedencia antes mencionado se dictó, en cumplimiento al escrito de queja presentado por la **C. Juliana Isabel Jiménez Velázquez**, el cual fue presentado ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la siguiente imagen:

TEPJF SALA REGIONAL CM  
24 MAR 15 22:16:22s  
OFICIALIA DE PARTES

Recibí copia con firma en Microsoft en el día 15 de marzo de 2024 en el estado de Puebla. Hecho en el día 15 de marzo de 2024. Jaime Julián Sánchez Pérez.

**JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**ACTOR: JULIANA ISABEL JIMENEZ VELAZQUEZ**

**ORGANO RESPONSABLE: COMISION NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACION NACIONAL MORENA**

**COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA PUEBLA, HACE PÚBLICOS, LOS RESULTADOS DE LA COMISION NACIONAL DE ELECCIONES, RESPECTO A LOS CANDIDATOS DIPUTADOS LOCALES POR MAYORIA RELATIVA Y LA LISTA DE DIPUTADOS LOCALES DE MORENA POR EL**

En ese sentido, el 16 de marzo de 2024, a las 22:08 horas, asignado con número de folio **001595**, se recibió físicamente en la Sede Nacional de nuestro partido, el acuerdo de **reencauzamiento** de fecha 16 de marzo del año en curso, dictado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cual concluyó con la emisión del acuerdo de improcedencia antes mencionado de expediente **CNHJ-PUE-226/2024**<sup>4</sup>, emitido por esta CNHJ.

De dicho escrito de queja se desprende que los actos impugnados son:

**“RESPONSABLE.-** Comité Ejecutivo Estatal de Morena Puebla.  
**RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- LA ALTERACIÓN HECHA MEDIANTE LA PUBLICACIÓN EN LA PAGINA OFICIAL DE MORENA PUEBLA, ATRAVES DE LA PRESIDENTA DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL OLGA GARCÍ-CRESPO DE FECHA 12 DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, por haber alterado** la publicación de resultados de asignación numérica y de paridad de género realizada el nueve de marzo de dos mil veinticuatro ante la fe del Notario Público 243 de la Ciudad de México quien dio fe de la selección aleatoria o al azar mediante tómbola para elegir **A LOS ACANDIDATOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL 2023-2024, haciendo caso omiso a estos resultados y haberme sustituido sin mi voluntad y consentimiento el lugar que por derecho me correspondo en la posición seis 6 y haberme sustituido por la señora NORMA HILDA BRAVO JIMENEZ LA DENOMINACIÓN 6, sin que haya salido ni como registrada, ni insaculada dentro del proceso** de INSACULACION PARA ELEGIR A LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 2023 - 2024 para el Estado de Puebla.  
LA **RESPONSABLE** asigna a la ciudadana **NORMA HILDA BRAVO JIMENEZ** en lista de orden de Prelación 6 género MUJER, publicada el doce de marzo de dos mil veinticuatro la página electrónica del Partido MORENA  
[https://twitter.com/MorenaSi\\_Puebla/status/1767434606901412327/photo/](https://twitter.com/MorenaSi_Puebla/status/1767434606901412327/photo/) . (...)”

Con base en las consideraciones expuestas por la parte actora, a juicio de esta Comisión Nacional, se configura una hipótesis que impide la emisión de una resolución de fondo en la controversia planteada.

Lo anterior, dado que la pretensión de la parte actora, recae en una **cosa juzgada**, ya que, al haber presentado ya una demanda ante la Sala Regional Ciudad de México y esta fue reencauzada a esta Comisión Nacional, con el cual se agotó su derecho de acción; se encuentra impedida legalmente para promover un diverso escrito para controvertir el mismo acto reclamado, con las mismas autoridades, así como el mismo medio impugnativo.

Conforme a lo anterior, se debe tener en cuenta que el derecho de acción se precluye normalmente por tres supuestos:

---

<sup>4</sup> [https://www.morenacnhj.com/files/ugd/3ac281\\_5c8fea38722e4a96b06aa010cf8258f4.pdf](https://www.morenacnhj.com/files/ugd/3ac281_5c8fea38722e4a96b06aa010cf8258f4.pdf) (página 14)

1. Por no haberse observado el orden u oportunidades previstos en la ley para la realización de un acto.
2. Por haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra.
3. **Por ejercer ya una vez, válidamente, esa facultad.**

En este sentido, se puede observar que, en el presente escrito de queja, se constituye un segundo ejercicio de su derecho de acción, pues en dicho escrito se aprecia la **misma parte actora**, es decir, la **C. Juliana Isabel Jiménez Velázquez, el mismo acto reclamado, así como las mismas autoridades responsables**, el **Comité Ejecutivo Estatal de Morena Puebla y la Comisión Nacional de Elecciones**, mismos que están contenidos en el escrito de queja con expediente CNHJ-PUE-226/2024.

Sirve de fundamento a lo anterior la Jurisprudencia:

**“Jurisprudencia 12/2003, rubro COSA JUZGADA. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.**

**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.-** La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, **y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.** Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para **la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.** Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina **eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.** La segunda es la **eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios** en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio

distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.”

Por último, cabe mencionar que mediante Sentencia de fecha 27 de marzo del año en curso, recaía al expediente TEEP-JDC-049/2024, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, declara como inoperantes los agravios hechos valer en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía interpuesto por la C. Juliana Isabel Jiménez Velázquez; así mismo, **confirmó** el acuerdo de improcedencia con expediente **CNHJ-PUE-226/2024**, emitido por esta Comisión Nacional.

En ese orden de ideas, toda vez que en **el recurso intentado se formularon pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho**, a juicio de esta Comisión, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso e), fracción I del Reglamento y; por ende, se **declara como improcedente el recurso**.

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso e), fracción I y 113 del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

## **ACUERDAN**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el recurso de queja presentado por la **C. Juliana Isabel Jiménez Velázquez**, en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** **Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-PUE-753/2024**, regístrese en el Libro de Gobierno.

**TERCERO. Notifíquese por correo electrónico** a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

**CUARTO. Publíquese** el presente acuerdo en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de 3 días a efecto de dar publicidad al mismo.

**Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.**

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**